

DERECHOS DE LA NATURALEZA¹

Rights of Nature

Raúl F. Campusano Droguett

Abogado de la Universidad de Chile
Master en Derecho de la Universidad de Leiden
Master of Arts en Estudios de la Paz Internacional de la Universidad de Notre Dame
Profesor titular de la Universidad del Desarrollo
Director Académico del Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD
rcampusano@udd.cl

RESUMEN: Estos apuntes, en el contexto de un homenaje al gran abogado y persona Fernando DOUGNAC, tienen por finalidad levantar algunas consideraciones alrededor de la idea y propuesta de derechos de la naturaleza. Las dos ideas centrales para la reflexión y el debate son las siguientes: En primer término, ¿tiene o debiera tener personalidad jurídica la naturaleza? En segundo orden de ideas, ¿cómo se resuelve el problema de la representación?, ¿quién habla en nombre de la naturaleza?, ¿quién puede determinar lo que la naturaleza quiere? El texto desarrolla el aporte de Godofredo STUTZIN en esta materia y concluye con algunas problematizaciones tanto desde la teoría como desde la práctica.

¹ NOTA: debido a los tiempos de publicación de este artículo fue necesario hacer algunas modificaciones relacionadas con los procesos de Nueva Constitución de los años 2022 y 2023. De la misma forma, en el intertanto publiqué en enero 2023 en la *Revista Actualidad Jurídica* un artículo titulado “Derechos de la Naturaleza: Antecedentes, expresiones y desafíos”. En ese artículo abordé y presenté varios de los temas y reflexiones que son parte también de este texto y en particular hacia el final del mismo. Como el objetivo y naturaleza de la actual publicación es un homenaje a Fernando DOUGNAC, he procedido a hacer los cambios necesarios para hacerme cargo de los eventos sucedidos en 2022 y 2023 y mantenido algunas de las ideas del artículo de enero 2023. Finalmente, procedo señalar que el tema de derechos de la naturaleza es una materia del *syllabus* del curso Bases del Derecho Ambiental que imparto desde hace años en el Programa de Magister en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo. Finalmente, debido a la naturaleza no académica de este texto homenaje a la memoria de Fernando DOUGNAC, me he tomado algunas libertades y licencias en el estilo.

PALABRAS CLAVE: derechos, naturaleza, personalidad jurídica, representación, Stutzin.

ABSTRACT: These notes, in the context of a book in homage to the great lawyer and person Fernando Dougnac, are intended to raise some considerations around the idea and proposal of rights of nature. The two central ideas for reflection and debate are the following: First of all, does nature have or should it have a legal personality? In the second order of ideas, how is the problem of representation resolved? Who speaks on behalf of nature? Who can determine what nature wants? The text develops the contribution of Godofredo STUTZIN in this matter and concludes with some problematizations from both theory and practice.

KEYWORDS: Nature, legal personality, representation, rights, Stutzin.

La naturaleza ama ocultarse.

HERÁCLITO

INTRODUCCIÓN

En esta edición de homenaje a mi querido amigo Fernando DOUGNAC, compartiré algunas reflexiones y preguntas sobre derechos de la naturaleza. Por supuesto, no tengo respuestas finales. Sí tengo interés, curiosidad, atracción, escepticismo y, sobre todo, preguntas. Espero que estas páginas puedan motivar a otros a seguir y profundizar en estas materias.

Conocí a Fernando Dougnac en los años 80, en el contexto en que el caso del lago Chungará se convirtió en un emblema de la acción jurídica ambiental. Ya en los 90, la creación de la Fiscalía del Medio Ambiente, ONG FIMA, vuelve a poner a Fernando a la cabeza de la innovación y la acción ambiental, desde la perspectiva de la sociedad civil a través del uso de la litigación ambiental en causas de interés público. El impacto que estos dos eventos han causado en la formación de abogados activistas ambientales, que usan la acción judicial para levantar sus causas, es enorme e inspirador. En un sentido muy concreto, Fernando nos enseñó que se podía pasar del testimonio a la victoria. Allí reside una de las

causas por las que su nombre quedó inscrito para siempre en la historia de la promoción y protección ambiental en Chile.

Fernando creó una gran organización. FIMA tuvo el acierto de entender que la litigación en causas de interés público ambiental era una forma especializada, propia de abogados, de hacer sociedad civil. Sus directores ejecutivos, los miembros del Directorio, y todas las personas que han trabajado y colaborado con la organización, han dejado una marca indeleble en la historia y la *praxis* de la acción ambiental en Chile. Vaya para todos ellos mi admiración y afecto.

En estas páginas levantaré algunas reflexiones sobre el tema de derechos de la naturaleza y para ello seguiré el trabajo, ideas y propuestas de algunos académicos muy queridos para mí: Marcel WISENBURG, Mihnea TANASESCU y Mary Evelyn TUCKER. Por supuesto, en un texto de esta naturaleza, solo busco levantar algunas problematizaciones que motiven la reflexión, el debate y, ojalá, el entusiasmo para abordar investigaciones en la materia. Y existe una consistencia en que, en el contexto de expresar mi homenaje a Fernando Dougnac, subrayando la importancia que su trayectoria ha tenido y tiene en mí, que escriba aquí recordando a otras personas que también han sido y son muy importantes para mí.

Conocí a Marcel WISENBURG el año 1994 en la ciudad de Sintra, Portugal. Habíamos sido invitados por la *Friedrich Naumman Stiftung* a un encuentro de varios días para reflexionar sobre sobre procesos de democratización y libertad. Marcel es un filósofo neerlandés² que ha dedicado su vida a pensar la sociedad desde la perspectiva de la libertad. Una de sus líneas de investigación es políticas públicas, ecología y medio ambiente. Así, ha explorado los temas de derechos animales y derechos de la naturaleza. La aproximación de Marcel es desde el liberalismo

² Marcel WISENBURG se habría molestado mucho si lo hubiera llamado “holandés”. En los años 90 del siglo pasado viví varios años en Países Bajos, estudiando en la Universidad de Leiden, en la Provincia de Holanda del Sur. Junto con la Provincia de Holanda del Norte, en la que está la ciudad de Ámsterdam, conforman Holanda. El país tiene otras diez provincias que se encuentran fuera de “Holanda”. De allí que el nombre del país sea *Nederland* y que en español se traduzca como Países Bajos.

político. A lo largo de los años, nos hemos encontrado y trabajado con Marcel, tanto en Países Bajos como en Chile y otros países.

Conocí a Mihnea TANASESCU en el año 2017 en la ciudad de Nijmegen. Junto a un grupo de alumnos del Programa de Magíster en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo, nos encontrábamos participando en actividades académicas en la Universidad de Leiden, la Universidad de Utrecht y la Universidad Radboud Nijmegen. A lo largo de las conferencias y conversaciones con TANASESCU pudimos conocer sus líneas de investigación y su especial interés por explorar el tema de los derechos de la naturaleza o la naturaleza como sujeto de derecho. Parte importante del presente texto se encuentra basado, en forma directa e indirecta, en las ideas de TANASESCU y en particular su libro, de 2022, *Understanding the Rights of Nature*. Mihnea es profesor de la Vrij Universiteit Brussel.

Conocí a Mary Evelyn TUCKER intentando profundizar mis conocimientos sobre Thomas BERRY –a quien llegué, a su vez, hace muchos años, a propósito de la obra de TEILHARD DE CHARDIN³–. He sido estudian-

³ Pierre TEILHARD DE CHARDIN es un actor importante del siglo XX y que hizo grandes trabajos en disciplinas tan distintas y diversas como paleontología, filosofía, y teología. Obtuvo la Medalla Militar y la Legión de Honor por parte del Estado francés. Vive largas estadias de trabajo paleontológico en China y también trabaja en países como India, Birmania, Indonesia, y Sudáfrica. Enseña en Europa y luego en Estados Unidos. Publica libros con ideas originales y novedosas, destacando *El Fenómeno Humano*. Pienso que hay algo de figura trágica, en el sentido griego clásico, en DE CHARDIN. A lo largo de su vida siempre estuvo buscando respuestas a sus interrogantes. Se esforzó siempre en conciliar la fe cristiana con el método científico y la ciencia en general. Así, intentó conciliar fe y ciencia, y fracasó ante ambas entidades. La Iglesia católica nunca aceptó sus ideas llegando a prohibirle enseñar y publicar. La comunidad científica nunca consideró sus aportes teóricos como algo más que pseudociencia. Sin embargo, el legado de TEILHARD DE CHARDIN se mantiene hasta nuestros días y ha logrado encontrar espacios en los que se sigue estudiando y reflexionando. La razón de ello es que las propuestas del paleontólogo jesuita pueden servir para una reflexión holística que, manteniendo riguroso apego al método científico, observa que la búsqueda de sentido requiere algo más. Aquello que hoy no entendemos, el misterio, puede que no sea solo un terreno de la superstición y el pensamiento mágico. Tal vez el misterio nos hace ver que aún queda mucho camino por avanzar y que las cosas pueden tener relaciones y explicaciones que aún no entendemos. En esta perspectiva, su propuesta de Noosfera –idea tomada del geólogo ucraniano-ruso Vladimir VERNADSKI– puede hacernos avanzar en una más profunda comprensión

te de TUCKER en tres de los cursos que ha dictado en la Universidad de Yale sobre la obra de BERRY. Además, he estudiado sus textos y, en abril 2022, Mary Evelyn TUCKER dictó la Conferencia de Inauguración del Año Académico de la décimo tercera versión del Programa de Magíster en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo. El tema de su conferencia fue, precisamente, la obra de Thomas BERRY.

El tema de los derechos de la naturaleza puede abordarse desde diversas disciplinas. Así, hay una línea de desarrollo desde la filosofía, la ética, la espiritualidad y la política. Cada una de estas disciplinas tiene un camino propio de desarrollo de la idea de naturaleza como sujeto de derecho o de naturaleza como detentadora de derechos. Se trata de materias muy diversas entre sí, que en algunas ocasiones se fortalecen recíprocamente, aunque en otras actúan de manera independiente, y aún hay casos en los que se pueden identificar contradicciones o situaciones de difícil interpretación. Una característica que parece reunir las diferentes aproximaciones es la convicción de que la naturaleza entendida como sujeto de derecho o detentadora de derechos, es una idea que, en la medida que se vaya construyendo y aceptando, provocará un avance en la protección y promoción del medio ambiente. Esta idea llevada a su extremo lleva a pensar que podría ser la fórmula para salvar al planeta de la catástrofe ambiental global. Si no fuera así, en su versión moderada o maximalista, no se entendería el esfuerzo, salvo que se tratara simplemente de un ejercicio académico.

En el caso del derecho, la materia adquiere características y delimitaciones bien marcadas por la disciplina y, en general, puede abordarse desde la perspectiva de la personalidad jurídica y desde la perspectiva de la representación. La primera materia nos lleva a preguntarnos sobre la naturaleza jurídica de la naturaleza y la segunda a identificar quién puede, legal y legítimamente, hablar por la naturaleza, representándola.

de la conexión entre los seres vivos hacia una especie de conciencia común. Tal vez en la línea de lo que mucho tiempo después propusieron Lynn MARGULIS y James LOVELOCK y, por cierto, su muy polémico concepto del Punto Omega. De la vida y obra de TEILHARD DE CHARDIN han surgido continuadores tan interesantes como Thomas BERRY. Y hoy personas como Mary Evelyn TUCKER y Cormac CULLINAN continúan esta reflexión.

En este texto, reflexionaré sobre derechos de la naturaleza desde la perspectiva jurídica, sin perjuicio que necesariamente habrá momentos en que deberé acercarme a otras disciplinas. Y desde ya, una observación central: todo indica que el espacio más poderoso y de más efectos en la realidad, respecto de los derechos de la naturaleza, no es el jurídico, sino que el político, esto es aquel espacio en que se convence a mayorías de una idea y ésta se recoge en políticas públicas.

¿Por qué podría ser interesante reflexionar sobre la idea de derechos de la naturaleza? De inmediato pueden aparecer dos grandes líneas de respuesta, una de ellas desde la filosofía y la otra desde la política y el derecho. Desde la filosofía se puede explorar la ontología de la naturaleza, esto es la naturaleza de la naturaleza. Ese es un ejercicio teórico válido en sí mismo. Es la búsqueda, la exploración por respuestas que caracteriza nuestra historia y nuestro *ethos*. Desde la perspectiva del derecho, la respuesta es más cercana al pragmatismo y el utilitarismo: el objetivo final es proteger la naturaleza, proteger los ecosistemas, los seres vivos, el medio ambiente.

Si se acepta lo anterior, cabe entonces levantar la siguiente pregunta: darle derechos a la naturaleza, esto es, establecerlos en cuerpos normativos, ¿es una buena estrategia para proteger y promover el medio ambiente? Esa es la pregunta que debiera interesarnos si nos movemos en el terreno de la política y el derecho. Hacia el final del texto intentaré dar un esbozo de respuesta a esta pregunta⁴. Sin perjuicio de lo anterior, es posible adelantar lo siguiente: el uruguayo Eduardo GUDYNAS (2009; 2019) y el chileno Ezio COSTA (2021) han publicado importantes textos a favor de este otorgamiento de derechos. Por su parte, el abogado ambientalista chileno Marcelo CASTILLO (2022) ha publicado su rechazo a esta idea⁵.

⁴ Recientemente, he abordado el tema en el siguiente texto: CAMPUSANO (2023).

⁵ Parte de las ideas de su rechazo a la idea es posible de observar en la siguiente cita de CASTILLO (2022): “es un error jurídico de proporciones y una vanidad innecesaria, pues la naturaleza no es titular de derechos, ni puede ejercerlos frente al Estado o los tribunales, tratándose solo de una declaración retórica, jurídicamente infundada. La Naturaleza es un objeto de protección, pero no un sujeto titular de derechos”.

¿Tiene la naturaleza derechos? ¿debería tenerlos?, ¿qué significa que la naturaleza tenga derechos?, ¿cómo podemos saber lo que la naturaleza quiere?, ¿quién habla por la naturaleza?, ¿quién representa a la naturaleza?, ¿es este un tema filosófico, espiritual, religioso, político, ético, social o jurídico?, ¿todas o varias de las anteriores? El tema de los derechos de la naturaleza es objeto de diversas reflexiones y discusiones en distintas partes del mundo, incluido Chile (CAMPUSANO, 2023, p. 14).

La propuesta de Nueva Constitución dada a conocer durante el mes de julio del 2022, y rechazada por la ciudadanía, incorporaba la idea de derechos de la naturaleza. La propuesta de Nueva Constitución entregada por la Comisión Experta en 2023, y que está siendo analizada en este periodo (julio 2023) por el Consejo Constitucional, no contiene la idea de derechos de la naturaleza.

Decía el texto borrador de Nueva Constitución rechazado por la ciudadanía:

“La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos” (artículo 127).

“La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza” (artículo 103).

Como he señalado, el nuevo texto de Constitución, elaborado por la Comisión Experta, y en proceso de análisis por el Consejo Constitucional tiene una aproximación diferente al tema, lo que queda bien reflejado en el tenor de dos artículos especialmente relevantes:

“La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones” (artículo 187).

“Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las funciones y equilibrios de la natura-

leza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley” (artículo 188).

Hay una clara y decidida opción de protección del medio ambiente y la naturaleza, pero desde una aproximación antropocéntrica. No hay derechos de la naturaleza. Es interesante observar que una enmienda ingresada por el oficialismo y que no consiguió ser aprobada, proponía que se estableciera el deber del Estado de dar especial protección a los animales⁶.

1. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA NATURALEZA

En las escuelas de derecho de todo el mundo, y en particular en aquellas de países cuyos ordenamientos jurídicos son tributarios de la familia y tradición románica, la personalidad jurídica es monopolio de la persona humana. Solo los individuos de la especie humana son sujetos de derecho y, por tanto, gozan de todos los atributos de la personalidad y tiene todos los deberes propios de la misma. Una aparente excepción son las personas jurídicas, pero es un tema pacífico en doctrina que la situación de estas organizaciones deriva de una necesidad y conveniencia relacionada con el funcionamiento y la responsabilidad⁷. Y todos entienden que se trata de una ficción jurídica, esto es, las sociedades en verdad no se observan como personas, sino que simplemente se les da un tratamiento equivalente por razones pragmáticas de conveniencia. Y, aun así, se trata de una personalidad jurídica restringida y acotada a los fines que se buscan con esta ficción. Por ejemplo, las personas naturales pueden casarse, las personas jurídicas, no.

Entonces surge la pregunta inicial sobre cuáles serían las razones por las cuales debiera otorgarse personalidad jurídica a la naturaleza y

⁶ La propuesta fue rechazada con 6 votos en contra, 6 abstenciones y 12 votos a favor.

⁷ Sobre esta materia hay nutrida literatura, partiendo por el texto clásico de KOESSLER de mediados del siglo XX y con aportes desde entonces y desde diversas tradiciones jurídicas. Para iniciarse en el tema, sugiero ver IWAI (1999); KOESSLER (1949); QUINTANA ADRIANO (2015); VAN KRIEKEN (2006); WATSON (2018).

aquí es posible observar dos corrientes de pensamiento: una vinculada a cosmovisiones determinadas y, la otra, motivada por consideraciones pragmáticas. Podemos llamar ideas ecoteológicas a las primeras. Se trata de una visión ideológica con una justificante ética, no muy lejana de la teoría ilustrada de los derechos humanos. En efecto, para la mirada europea de la ilustración, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, existen con independencia del Estado, a quien solo le cabe reconocerlos. Los derechos humanos no son creados por el ser humano, sino que forman parte de la esencia inmutable de las personas. De la misma forma que en esta mirada europea ilustrada, los derechos de la naturaleza son inherentes a ella misma y al ser humano solo le cabe reconocerlos.

Por supuesto, esta mirada ecoteológica presenta dificultades teóricas y prácticas, tal como también las presenta en el mundo contemporáneo, la teoría ilustrada de los derechos humanos. En este caso, se debió recurrir a justificantes metafísicas de diversos orígenes. Algunos lo encontraron en las religiones del Libro y así se construyó una teoría basada en que el ser humano era creación divina de Dios y lo animaba un alma inmortal. En esta mirada, los derechos humanos son reflejo de esta naturaleza divina del ser humano como hijo de Dios. Algunas variantes de lo anterior se encuentran en diversos ejercicios escolásticos de conclusiones derivadas de razonamientos lógico-silogísticos. Otras variantes intentan encontrar estas señales y justificantes en la naturaleza. En su conjunto, se conocen como aproximaciones naturalistas a la justificación ontológica de los derechos humanos y se oponen a las aproximaciones positivistas que ven en el Estado al constructor de los derechos que las personas pueden gozar. En lo que se refiere a la naturaleza, las aproximaciones ecoteológicas proponen entenderla como un ser en sí mismo. Por supuesto, hay numerosas variantes de esta idea, desde la interpretación, no compartida por su creador, de la hipótesis Gaia, a ciertas espiritualidades que valoran y veneran la naturaleza desde el animismo.

Para las concepciones ecoteológicas, con variantes, la Naturaleza es, en verdad, un ser en sí mismo, una madre de todo lo que existe, que cuida y mantiene. Por tanto, es de toda lógica que sea considerada como un sujeto de derechos, esto es, que goce de personalidad jurídica.

Las variantes pragmáticas se encuentran representadas por aquellos que se aproximan al tema desde la idea de la representación. En esta mirada, no hay una concepción metafísica, sino que, más bien, la búsqueda de resolver un problema procesal. La propuesta de Christopher STONE ejemplifica muy bien, y en forma temprana, esta aproximación.

Por supuesto, una pregunta relevante es sobre si el otorgamiento de derechos a la naturaleza se traduce en un buen mecanismo de protección ambiental. Mihnea TANASESCU piensa que la práctica no ha llegado a demostrar este efecto y en su libro *Understanding the Rights of Nature*, desarrolla varios casos de estudio para fundar su opinión. La Universidad de Yale publica un índice de *performance* ambiental de los países del mundo que cuenta con un muy buen ganado prestigio. En el índice de *performance* ambiental del año 2020, Ecuador, cuya Constitución reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, obtuvo la posición número 56. Si esto lo comparamos con el caso de Dinamarca, que obtuvo la posición más alta del *ranking*, se puede observar que su Constitución nada dice sobre derechos de la naturaleza. Más aún, la constitución de Dinamarca nada dice sobre el medio ambiente. Otro elemento a considerar es la estabilidad constitucional. En su historia, Dinamarca ha tenido 5 Constituciones. Ecuador ha tenido 20.

¿A qué conclusiones nos puede llevar una comparación de Constituciones? No parece haber una correlación directa entre la forma en que se regula lo ambiental en la Constitución y la *performance* de ese país. Claramente, la inclusión de la naturaleza como sujeto de derecho no ha llevado a Ecuador a lograr una alta *performance* de protección y promoción ambiental. Por cierto, se requiere un análisis más profundo y exhaustivo para levantar interpretaciones y conclusiones asertivas. Sin embargo, pareciera ser que la *performance* ambiental requiere más que el reconocimiento a nivel constitucional. Podría entenderse que es

un requerimiento necesario, pero no suficiente y que se requieren más elementos para apuntar a su efectividad. Por ejemplo, leyes ambientales adecuadas. A esto se debe agregar buenas políticas públicas ambientales y buenos sistemas de fiscalización; una cultura ciudadana ambiental, que integre también la idea de deberes ambientales; así como la existencia de una ética ambiental, una bioética compartida por los ciudadanos del país. Los países que muestran alto grado de *performance* ambiental y pocas o ninguna norma ambiental constitucional tienden a coincidir en que han incorporado en sus ordenamientos jurídicos los principales tratados internacionales ambientales, como la Convención de Cambio Climático, la Convención de Biodiversidad, entre otros⁸.

2. LA REPRESENTACIÓN DE LA NATURALEZA

La naturaleza no se expresa de la manera que se expresa un ser humano. Puede haber una multiplicidad de formas de interpretar lo que la naturaleza quiere, cuál es su voluntad, que desea que los seres humanos hagan y no hagan. Esto nos lleva al problema de la representación. Todos pueden hablar en nombre de la naturaleza, interpretarla, y señalar cuál es su voluntad y qué debemos hacer. Para ello, se puede hacer uso de creencias, cosmovisiones, intuiciones, interpretaciones de textos y de la naturaleza misma, entre otras alternativas. Por supuesto, esto abre la posibilidad de interpretaciones, mensajes y mandatos diferentes, contradictorios e incluso encontrados. En la medida que se mantengan en el espacio de las creencias, todo ello es parte de la libertad propia de las sociedades libres y abiertas y de la libre expresión que las caracteriza. Cada cual atenderá estas propuestas de la manera que mejor estime. Sin embargo, otra cosa es si esta interpretación de la voluntad de la naturaleza tiene vocación normativa ya que, en ese caso, quien represente a la naturaleza tendrá una voz única y autorizada para ello. En general,

⁸ Puede hacerse un análisis exhaustivo de esta materia analizando el *Environmental Performance Index*, elaborado y publicado periódicamente por la Universidad de Yale. Es posible argumentar que este es el índice más conocido y prestigioso respecto a la *performance* ambientales de los países del mundo. Disponible en: <https://epi.yale.edu>

el tema de la representación de la naturaleza termina entregándose al Estado. Por ejemplo, en la Constitución de Ecuador se encarga al Estado hacer respetar y proteger los derechos de la naturaleza. Y es precisamente esta derivación al Estado, que termina dándole más poder lo que problematiza la situación⁹.

Desde una perspectiva filosófica, puede terminar siendo difícil aceptar que el Estado sea el vocero de la naturaleza. ¿Por qué habría de serlo? ¿Qué elementos tiene el Estado para conocer la verdadera y profunda voluntad de la naturaleza? Más precisamente, ¿qué hace al Estado un intérprete más autorizado que otros posibles candidatos? Aquí hay espacio para largas discusiones. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho, la pregunta se transforma y reduce al tema de la representación: es el Estado el único sujeto –por cierto, otra ficción jurídica–, que podría detentar la representación de la naturaleza y, a través del aparato público, hacer cumplir y respetar tales derechos y voluntad.

Por supuesto, en este punto, filósofos liberales como WISENBERG y TANASESCU levantan todas sus luces de alarma: al final del día lo que realmente está sucediendo es que, a través de supuestos derechos de la naturaleza, se está entregando mayores atribuciones al Estado. Si bien es cierto, existen propuestas de otorgar esta representación a entes diferentes del Estado como, por ejemplo, a la sociedad civil, comunidades locales, comunidades indígenas, organizaciones independientes, entre otros, el Estado sigue siendo el candidato natural y preferido para asumir esta representación.

Pero, ¿cómo comienza esta idea de la representación? Para dilucidar esta historia debemos referirnos al abogado norteamericano Christopher STONE. En el caso judicial conocido como “Sierra Club v. Morton”, la conocida organización de la sociedad civil Sierra Club había iniciado acciones judiciales para desafiar la decisión administrativa del U.S. Forest Service

⁹ TANASESCU señala: “the rights of nature are one of the latest expansions of state power into indigenous worlds, one that is much better in many ways than other alternatives, but one that does nothing to fundamentally challenge the power of the state (the one, in the final analysis, responsible for upholding rights)” (2022), p. 68 .

que había entregado permisos a Walt Disney Enterprises Inc. para realizar un desarrollo inmobiliario en un área silvestre de California llamado Mineral King Valley. El punto que Sierra Club levantaba era que la construcción de moteles, restaurantes y áreas de entretenimiento afectaría el balance ecológico y el valor estético de la zona (TANASESCU, 2022, p. 20).

Frente a este alegato de Sierra Club, la Corte del Noveno Circuito decidió que Sierra Club no tenía interés directo en la causa como para interponer una acción judicial. Dicho en otras palabras, no tenía la capacidad de ocurrir en juicio representando a Mineral King Valley o, lo que es lo mismo, representando a la naturaleza. La Corte Suprema confirmó la decisión del Noveno Circuito. El argumento de STONE no era que habían iniciado la demanda para proteger su interés estético propio, sino que les interesaba proteger la integridad del lugar mismo (TANASESCU, 2022, p. 21). La Corte no estuvo de acuerdo con este razonamiento ya que exigía, de acuerdo con la práctica común, que la demandante demostrara que se encontraba directamente impactada con las construcciones que reclamaba (CAMPUSANO, 2023, p. 20).

Aquí se levanta la interesante tesis de STONE. Observa que organizaciones de la sociedad civil dirigidas a la protección del ambiente se encuentran sometidas a una gran presión para demostrar interés directo, llegando a argumentaciones hiperbólicas como ser afectadas desde la perspectiva del valor paisajístico de un lugar, en circunstancias que sería mucho más sencillo reconocer la capacidad de ocurrir en juicio a la entidad natural afectada. La autorización para iniciar y llevar adelante una acción judicial conlleva necesariamente el otorgamiento de personalidad jurídica a tal entidad. Aquí se encuentra el núcleo del tema. STONE lo llevó a la reflexión teórica en un excelente artículo académico llamado “Should Trees have Standing? Toward legal Rights for Natural Objects”, publicado el año 1972. Esta idea la fue refinando y precisando en el tiempo hasta que le dio forma el año 2010, 38 años después, con la publicación de su libro *Should Trees have Standing? Law, Morality and the Environment* (CAMPUSANO, 2023, p. 20).

Como he señalado en textos anteriores (CAMPUSANO, 2018), el tema de la representación es abordado desde una perspectiva distinta a la que usa STONE por el abogado chileno Godofredo STUTZIN. Allí donde hay una aproximación pragmática y procesal en el caso de STONE, para STUTZIN es un tema ético, que parte de una cosmovisión que podemos considerarla como ecoteológica:

“Como toda persona jurídica, la naturaleza requiere de representantes que hagan valer sus derechos en la práctica, complementando la capacidad de goce con la de ejercicio. Es obvio que estos ‘procuradores de la naturaleza’ deben identificarse con los intereses de su representada. Corresponderá la representación, en primer término, a las entidades cuya finalidad sea precisamente la protección de la naturaleza, ya sea en forma general o en relación con ciertas materias o aspectos. Además, podrán actuar en nombre de la naturaleza y en su defensa todas las personas jurídicas y naturales que posean la necesaria idoneidad y cuyos intereses coincidan en la materia *sub lite*” (STUTZIN, 1984, p. 107).

STUTZIN levanta una alternativa al Estado como representante de la naturaleza y la entrega a la sociedad civil. En efecto, propone la creación de representantes de la naturaleza y los visualiza en diversas categorías y situaciones, destacando la idea de defensores públicos de la naturaleza y la ampliación de las labores de un *ombudsman* a defender y representar a la naturaleza:

“Crear organismos públicos autónomos, a niveles tanto mundial como nacional y local, que tengan a su cargo la representación de la naturaleza con amplias facultades y con plena independencia *de iure* y *de facto*, sin perjuicio de la intervención, ya sea complementaria o subsidiaria, de los representantes antes mencionados. A estos ‘Defensores Públicos de la Naturaleza’ o ‘Consejos de Defensa de la Naturaleza’, como podrían llamarse entre nosotros, les corresponderá también ejercer las funciones de un *ombudsman* que recoja y haga valer debidamente las inquietudes ecológicas de la comunidad” (STUTZIN, 1984, p. 107).

Por lo mismo, considera inadecuados e insuficientes los métodos existentes hoy ya que el sistema está diseñado pensando en el ser humano solamente: “En cuanto a las autoridades a las cuales incumbe

esta protección, sus términos de referencia son esencialmente los del ambiente humano y de los intereses de la colectividad humana, no los de la naturaleza misma” (STUTZIN, 1984, p. 107).

El proyecto de Nueva Constitución de 2022, y rechazado por la ciudadanía, entregaba la representación de la naturaleza a un órgano público creado especialmente para estos efectos:

“1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.

2. La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley. La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza” (artículo 148)¹⁰.

Esta idea de crear un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es una de las alternativas para intentar resolver el problema de la representación. Sin embargo, Constituciones como la de Ecuador entregan el tema al Estado para hacerse cargo así del tema de legitimidad de representación. Hablar por la naturaleza y representarla

¹⁰ La propuesta de texto constitucional continúa detallando este órgano público:

Artículo 149. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la Ley.

Artículo 150. La Dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.

requeriría los más altos estándares de representación y legitimidad democrática. Tal vez la naturaleza tenga muchas voces y no solo una.

3. EL APOORTE DE GODOFREDO STUTZIN

Godofredo STUTZIN fue un pionero, un adelantado a su época. Su reflexión es contemporánea a la de Christopher STONE en Estados Unidos (CAMPUSANO, 2023, p. 22). Sin embargo, como se ha dicho, sus aproximaciones son axiológicamente diversas. Godofredo Stutzin construye desde una reflexión y una convicción ética: “Frente al enfoque económico del mundo natural como de una simple acumulación de recursos explotables, ha surgido la visión ecológica de la naturaleza como de una entidad universal infinitamente compleja e interrelacionada en todos sus aspectos, firmemente estructurada y organizada, esencialmente dinámica y en constante desarrollo” (STUTZIN, 1984, p. 102).

Y aquí es donde surgen aquellos aspectos más radicales de la ya radical mirada de STUTZIN: “es preciso que reconozca que la naturaleza posee intereses propios que son independientes de los intereses humanos y muchas veces contrapuestos a éstos en la perspectiva temporal” (STUTZIN, 1984, p. 102). Esto es, como primer paso, observar y entender la diferencia de intereses. Somos parte de la naturaleza, somos la naturaleza y, sin embargo, también somos algo que se comporta como si estuviera fuera de la naturaleza, como si no fuera parte de ella. Es una contradicción, una tensión y un misterio. Hay algo muy profundo y tal vez muy oscuro e insondable en esta idea. Alguien podría caminar por ese sendero, generando algo de luz. Pero STUTZIN no lo hace, probablemente porque piensa que no hay tiempo para ello; hay un imperativo que presiona y exige, y es ese el camino que decide seguir y que sigue (CAMPUSANO, 2018, p. 99).

“La evolución de la naturaleza se realiza de conformidad con dos principios fundamentales: diversidad y equilibrio” (STUTZIN, 1984, p. 103). Y nos interpela con su crítica a la acción de la sociedad contemporánea frente a la naturaleza: “Pues bien, son precisamente estos pilares de la organización de la naturaleza los que son atacados violentamente por

el hombre: por un lado, se elimina la diversidad, reemplazándola por la uniformidad; por el otro, se rompen los equilibrios, produciéndose desequilibrios cada vez mayores” (STUTZIN, 1984, p. 103). Es aquí donde STUTZIN comienza a caminar una senda propia que ya no es la de los filósofos ni la de los científicos. Es la senda especializada del jurista, del abogado, de aquel que piensa desde y hacia el derecho como sistema de acuerdo para la coexistencia en la sociedad. Su propuesta es extender el concepto e invitar a la mesa a un nuevo actor: la naturaleza como persona jurídica (CAMPUSANO, 2018, p. 99).

Para comenzar su argumentación, STUTZIN recuerda la existencia de personas jurídicas, que sirven a un fin aun cuando no tienen existencia real: “El caso de la naturaleza es diferente: no solamente tiene existencia ‘natural’ y reúne condiciones inigualables de organización, estabilidad, vitalidad y autonomía, sino que además cumple la función de mantener en nuestro planeta la esfera de la vida de la cual depende nuestra propia existencia” (STUTZIN, 1984, p. 104).

Así, hay precedentes y razones para considerar la viabilidad y conveniencia de este reconocimiento a la naturaleza. Por cierto, STUTZIN está consciente que aquí se encuentra en territorio nuevo que tensa la comprensión tradicional del derecho y que lleva a generar numerosas preguntas que requieren respuestas, al menos parciales y provisorias: “Obviamente, la naturaleza es una persona jurídica muy especial, *sui generis*, que rebasa los límites tradicionales del Derecho” (STUTZIN, 1984, p. 105). Y desde ya nos adelanta que se trata de una persona jurídica de derecho público. A continuación, se decide a abordar el tema del patrimonio de la naturaleza (CAMPUSANO, 2018, p. 99).

STUTZIN observa que “al igual que todas las fundaciones, la naturaleza consiste esencialmente en un patrimonio afecto a un fin. Este ‘patrimonio de afectación’ de la naturaleza comprende la totalidad de los elementos del mundo natural, animados e inanimados” (STUTZIN, 1984, p. 105). En este punto se percata de una situación compleja que puede generar una fuerte tensión entre aquellos que lo acompañan en su ruta: ¿cuál sería la relación entre los derechos de la naturaleza y los derechos

de los seres vivos que son parte de la naturaleza? ¿Se trata de lo mismo o puede haber diferencias, conflictos, tensiones e incluso oposiciones radicales entre unos y otros? (CAMPUSANO, 2018, 100).

STUTZIN observa y declara:

“La existencia de derechos propios de los seres vivos, diferentes de los derechos de la naturaleza. Estos derechos particulares corresponden a intereses que no coinciden con los de la naturaleza en general. Es el caso de los animales que, como seres sensibles, tienen el derecho de que no se les haga víctimas de sufrimientos físicos o psíquicos, aunque las acciones u omisiones humanas que causen estos sufrimientos no puedan considerarse como dañinas desde el punto de vista ecológico” (1984, p. 106).

El científico político neerlandés Marcel WISSENBURG ha advertido sobre esta diferencia, tensión y eventual conflicto entre derechos animales y entre derechos animales, así como entre derechos ecosistémicos y de la naturaleza (WISSENBURG, 2016, pp. 15-30).

Posiblemente una de las propuestas más conocidas hoy en Latinoamérica sobre derechos de la naturaleza es la del analista uruguayo Eduardo GUDYNAS. En su libro *Derechos de la naturaleza* desarrolla una aproximación ética y biocéntrica al tema. El libro termina con la siguiente afirmación:

“la ética biocéntrica promueve políticas y gestiones ambientales que se pluralizan en varios frentes, defiende que la vida, los seres vivos y la Naturaleza, tienen valores en sí mismos que están más allá de la utilidad humana. No pretende que las plantas o animales hablen, se presenten en juzgados o formen partidos políticos. Reclama, en cambio, que seamos nosotros, los humanos, quienes comencemos a escuchar, a entender y a aprender de los seres vivos y sus ambientes” (GUDYNAS, 2019, p. 241).

Es curioso que en su libro no considere a STUTZIN en su bibliografía. Es difícil pensar que no lo considere relevante en este tema y en haber sido el pionero regional. También es curiosa su ironía sobre la naturaleza presentándose en un juzgado, considerando que sí cita Christopher

STONE por lo que es razonable pensar que conoce su propuesta. Y también es curiosa su ironía sobre partidos políticos ya que sí los hay que representan animales, como el Partij van de Dieren de Países Bajos y otro en Suiza. Y sobre empezar a escuchar y aprender de la naturaleza, bueno, difícilmente podría pensarse que esta es una idea original.

Una segunda situación compleja que STUTZIN vislumbra es la relación entre derechos patrimoniales de la naturaleza y de los seres humanos (CAMPUSANO, 2018, p. 100), queda representada en la siguiente cita: “Los derechos de la naturaleza sobre su patrimonio coexisten con los derechos que personas humanas tienen sobre los bienes de ese patrimonio. Hay que distinguir, en consecuencia, el dominio ecológico del dominio civil” (STUTZIN, 1984, p. 106). Por lo mismo, este derecho “no es absoluto, sino que se encuentra condicionado por la ‘función natural’ que éstos desempeñan como parte del patrimonio de la naturaleza. Esta situación es comparable, en cierto modo, a la limitación del mismo derecho de propiedad que se desprende de su ‘función social’” (STUTZIN, 1984, p. 107).

En forma independiente a STUTZIN, pero axiológicamente relacionada, la obra de Thomas BERRY se encuadra en la corriente ecoteológica de derechos de la naturaleza. BERRY se interesa en lo que llama la gran narrativa del universo. Sus inspiraciones iniciales se encuentran en la obra de TEILHARD DE CHARDIN¹¹. Thomas BERRY propone que el Universo es una nueva revelación, cuya historia debemos conocer. Los humanos, señala, formamos una Comunidad Sagrada, junto con el resto del universo. Desde niños debemos empezar a acercarnos a la historia del universo. En este contexto, la revisión de la obra de TEILHARD DE CHARDIN es clave para movernos hacia esa unión entre el conocimiento científico y a la vez, profundamente espiritual. BERRY propone que es tiempo de transitar de la era cenozoica a la era ecozoica, donde se restituya la continuidad entre

¹¹ Jesuita francés (1881-1955). Filósofo, paleontólogo y geólogo. Es autor del concepto “Punto Omega”. Desarrolló el concepto de Noosfera, como conjunto de seres vivos dotados de inteligencia. Fue perseguido y censurado por la Iglesia católica. Sus trabajos en paleontología siguen vigentes. Sus ideas evolucionistas no son consistentes con la ciencia actual, pero pueden considerarse desde una perspectiva metafórica. Viajero incansable, investigador lleno de preguntas, maestro de muchos.

lo humano y lo no humano. Agrega que debemos aprender la cosmología de las religiones y culturas de todo el mundo. Así, debemos abrirnos al conocimiento de los pueblos indígenas, y hay que despertar del autismo y empezar a observar y escuchar a la vida.

Otra idea clave de BERRY es la del nuevo relato. Todo es un tema de relato. BERRY postula que estamos en problemas hoy porque no tenemos un buen relato. Estamos viviendo un periodo entre relatos. El viejo relato ya no nos sirve, ya no responde nuestras preguntas ni nos ayuda a avanzar. Por cierto que el viejo relato nos sirvió mucho, le dio propósito a nuestras vidas y energizó nuestra acción. Pero ya no. Necesitamos un nuevo relato. BERRY presenta al universo como relato: el relato del universo es la quinta esencia de la realidad. Percibimos el relato. Lo ponemos en nuestro lenguaje, los pájaros la ponen en el suyo, y los árboles en el de ellos. Podemos leer el relato del universo en los árboles. Todo nos cuenta el relato del universo. Los vientos cuentan el relato, literalmente, no solo imaginativamente. El relato tiene su sello en todas partes y esa es la razón por la que es tan importante conocer el relato. Si no conoces el relato, de cierta forma no te conoces a ti mismo, no conoces nada. La vieja historia y la nueva historia.

Algunas de las propuestas más interesantes de BERRY están en las que se presentan a continuación: tal vez, ocasionalmente, participamos del sueño original de la Tierra. Tal vez, hay tiempos en que este diseño primordial se vuelve visible, como en un palimpsesto, cuando removemos las imposiciones impuestas con posterioridad. El sueño de la Tierra, ¿a dónde más podemos acudir a encontrar la guía que necesitamos para la tarea que tenemos por delante? Estamos entrando en un nuevo periodo y el desafío es enorme. No es solo adaptarnos a una disminución en el uso de combustibles fósiles o algunas modificaciones en nuestros sistemas sociales, económicos o educativos. Nuestro desafío es crear un nuevo lenguaje, incluso una nueva comprensión sobre lo que significa ser humano. Es trascender no solo nuestras limitaciones nacionales, sino que nuestra soledad como especie. Es entrar en la comunidad más grande de las especies vivas.

El abogado sudafricano Cormac CULLINAN construye su propuesta de derechos de la naturaleza fuertemente influenciado por la obra de BERRY, lo que reconoce y celebra públicamente en su libro *Wild Law*. Por su parte, Mary Evelyn TUCKER, profesora de la Universidad de Yale y también discípula de Thomas BERRY, ha desarrollado su obra rescatando, promoviendo y profundizando las ideas de BERRY. Su principal aporte puede ser haber logrado traer al siglo XXI estas reflexiones gestadas en el siglo XX.

4. ALGUNAS PROBLEMATIZACIONES

James LOVELOCK postuló en su hipótesis Gaia que el planeta es un organismo autorregulado. Esta idea fue adquiriendo un vuelo autónomo en el imaginario colectivo que llevó a darle connotaciones que el autor nunca quiso ni comparte¹². Esto nos lleva a hacer la prevención que las

¹² La hipótesis GAIA propone que los organismos vivos interactúan con su entorno inorgánico en la Tierra de manera de constituir un sistema complejo, sinérgico y autorregulado, que colabora con la mantención y perpetuación de las condiciones que hacen posible la vida en el planeta. Esta propuesta fue formulada en la década de 1970 por el químico James LOVELOCK y la microbióloga y teórica evolutiva Lynn MARGULIS. El nombre Gaia hace referencia a la diosa griega madre ancestral de todas las formas de vida. Es Gea, la Tierra. Sin embargo, puede ser errado atribuir a los autores connotaciones especiales a este nombre, ya que fue el escritor y vecino de LOVELOCK, William GOLDING, quien sugirió que esta idea se llamara hipótesis Gaia.

La hipótesis se relaciona con la forma en que la biósfera y la evolución de los organismos afecta la estabilidad de la temperatura global, la salinidad del agua del mar, los niveles de oxígeno en la atmósfera, la mantención de una hidrósfera de agua líquida y otras variables ambientales relacionadas con las condiciones de vida en el planeta.

La hipótesis ha sido objeto de variados criticismos y ha ido refinándose para hacerse cargo de algunas de las críticas más importantes como su compatibilidad con la teoría de la evolución. Aun así, se mantiene un debate hasta hoy. Los organismos evolucionan en conjunto con sus sistemas ecológicos en una forma de recíproca influencia. Hay expresiones diversas de la hipótesis, más o menos cercanas a la ciencia tradicional. Una expresión radical postula que los cambios en la biósfera suceden debido a la acción coordinada de organismos vivos. En una aproximación más radical aún, se postula que todas las formas de vida deben ser consideradas como parte de un ser vivo planetario singular llamado Gaia. Desde esta aproximación, la corteza terrestre, los océanos, y la atmósfera serían el resultado de las intervenciones de Gaia por medio de la diversidad coevolutiva de los organismos vivos.

La hipótesis ha servido de base para influir en diversos movimientos y escuelas de

ideas académicas a veces son traspasadas a la cultura popular adquiriendo formas inéditas y autónomas de la concepción original (TANASESCU, 2022, p. 38).

Es posible que la idea de derechos de la naturaleza tenga más relación con doctrinas europeas que con cosmovisiones indígenas. Esta es la intuición de TANASESCU que la sitúa en la tradición liberal europea de expansión permanente de derechos (TANASESCU, 2022, p. 40)¹³. En la posición contraria se encuentra Ezio COSTA, que señala que “el reconocimiento de derechos de la naturaleza, cuestión que además se encuentra

pensamiento relacionadas con medio ambiente y la ecología, por ejemplo, con la Ecología Profunda o Deep Ecology. Al mismo tiempo, ha sido duramente criticada por parte importante de la comunidad científica, destacando Richard DAWKINS y Stephen JAY GOULD. En particular, se critica la idea que exista un propósito, un objetivo al que aproximarse. LOVELOCK ha rechazado que esa idea de propósito sea parte de la hipótesis. Parte mayoritaria de la comunidad científica rechaza la hipótesis en un amplio arco conceptual que va desde aquellos que la consideran simplemente errada, sin sustento experimental, a aquellos que prefieren entenderla como una metáfora o como ideas preliminares que podrían ayudar a una reflexión posterior. Se dice que su existencia ha logrado inquietar y despertar la reflexión.

El año 2009 se propuso una idea contraria y se le llamó Medea hipótesis, la que postula que la vida tiene impactos altamente perjudiciales para las condiciones del planeta y su permanencia. MARGULIS propuso la teoría de la endosimbiosis que postula que, en la evolución, la cooperación es una fuerza tan potente y real como la competencia. Un concepto central de la hipótesis Gaia es la de homeostasis, esto es, autorregulación. La vida en su conjunto interactúa con su entorno de manera que lo regula. Así, la evolución no es una serie de adaptaciones frente a eventos inanimados, sino que un sistema de retroalimentaciones e intercambios. MARGULIS dijo que el ser humano no era un individuo, sino que era una comunidad. Y los descubrimientos de la micro biótica humana están redefiniendo lo que significa ser humano y cómo este se relaciona con el resto de la vida. El libro de Ed YONG, *Yo Contengo Multitudes*, es el texto para iniciarse en la materia. Entonces, pareciera ser que no estamos solos dentro de nuestro cuerpo y tampoco somos entidades separadas de la biósfera. No es lo mismo un planeta que contiene vida a un planeta que está vivo. Las ideas expresadas en esta nota al pie de página han sido extraídas de sitios en internet como también de mis apuntes de clases.

¹³ Al respecto, el autor refiere que: “It has become commonplace to present the rights of nature as either directly emanating from, or else closely approximating, indigenous philosophical and legal traditions. There is nothing within the various histories that I have so far surveyed that would warrant this claim. Why, then, is it so often made? There are, as I see it, three possible explanations: ignorance of indigenous philosophies, an unreflexive colonial inheritance, and enthusiastic belief in the power of rights discourse”.

muy alineada con el pensamiento de los pueblos originarios de Chile” (COSTA, 2021, p. 125).

Es posible que la primera expresión de recogimiento normativo de derechos de la naturaleza se encuentre en una ordenanza municipal del año 2006, de *Tamaqua Borough*, Pennsylvania. En ella, se le otorgan derechos a la naturaleza, entendida esta como el área de la comuna (TANASESCU, 2022, p. 48).

Una expresión significativamente más importante de otorgamiento de derechos a la naturaleza lo constituye la Constitución de Ecuador de 2008. Es opinión generalizada que el gatillante de esta Constitución fue la voluntad de reivindicar un *ethos* histórico y cultural indígena vernáculo, distanciándose de la tradición europea, propia de la mayoría de las constituciones de Latinoamérica y sus tradiciones jurídicas (CAMPUSANO, 2023, p. 28).

Es en este contexto que se entiende e interpreta la conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos, del artículo 10 del antiguo proyecto constitucional de 2022, que señala: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Esta idea es desarrollada en el artículo 7: “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. También el artículo 72: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” (CAMPUSANO, 2023, p. 28).

TANASESCU tiene una impresión diferente sobre las influencias teóricas del origen de estas normas y levanta la idea que estos conceptos pueden haber sido motivados por el trabajo y las propuestas de personas y organizaciones ajenas a lo indígena, incluso ajenas a Ecuador, y más bien parte del trabajo de organizaciones típicamente occidentales como la *Community Environmental Legal Defense Fund* (CELFD) y otras

(TANASESCU, 2022, p. 53)¹⁴. El punto es académicamente importante, ya que puede servir para clarificar las bases ideológicas de la idea de derechos de la naturaleza¹⁵.

Bolivia no tiene normas sobre derechos de la naturaleza en su Constitución, aunque su base se sustenta en ideas similares a la de Ecuador (CAMPUSANO, 2023, p. 31). Lo que sí tiene es una ley del año 2010 que consagra derechos de la naturaleza. La ley habla de la Madre Naturaleza, y con ello levanta de manera automática el tema de género, lo que puede tener problematizaciones (TANASESCU, 2022, p. 60). También una conexión entre pensamiento indígena y la figura de la Madre Naturaleza. Esto abre una reflexión sobre la idea de Pachamama como expresión local de Madre Naturaleza. Aquí se presenta una tensión entre lo local y lo universal. Nuevamente, TANASESCU se pregunta sobre el sentido y alcance de esta figura o entidad y sus características. ¿Se tratará de una madre que provee, por ejemplo? ¿No la acercaría eso a la idea de recursos naturales que proveen a la humanidad de sus necesidades? (TANASESCU, 2022, p. 65)¹⁶.

¹⁴ Señala TANASESCU que un rol fundamental habría sido jugado por dicha organización: “This organization, together with Fundación Pachamama (whose co-founder, Bill Twist, introduced Acosta to CELDF), played a very important role in drafting the constitutional articles dealing with rights of nature. Farith Simon (2019) went as far as claiming that CELDF themselves drafted the constitutional provisions”.

¹⁵ Para profundizar en este tema, ver: TANASESCU (2013), pp. 846-861 .

¹⁶ A mayor abundamiento, la cita plantea que: “Nature in this sense is not caring, but rather powerful enough to be indifferent. Human matters are none of its concern, which is precisely why it has to be appeased, because of its tremendous power and the arbitrariness with which it wields it.... This is why some may think of nature as revengeful, which at least has the benefit of recognizing natural violence and avoiding motherly abstractions. Revenge itself may not be, in the final analysis, a better way of conceiving the enveloping world, largely because indifference manages to account for more of its facets. It is hard to believe that the whole species would be wiped out because of nature taking revenge, particularly because the image of the revengeful goddess seems to be accompanied by an idealization of animal life: the goddess takes revenge on humans for having fallen from animal grace. Perhaps it is because of the successful erasure of cultural memory that moderns have started entertaining the idea that nature can be imagined as Mother Earth”.

Tal vez el dato duro relevante, más allá de las reflexiones teóricas, es que tanto Bolivia como Ecuador han expandido sus industrias extractivas desde que cuentan con una ley y una Constitución, respectivamente, que reconocen y consagran derechos de la naturaleza (TANASESCU, 2022, p. 66). Y tal vez también sea interesante recordar nuevamente que Ecuador ha cambiado su Constitución 20 veces.

Una variante de los derechos de la naturaleza son la consagración de derechos a un elemento de la naturaleza, como, por ejemplo, un río, un parque o una montaña. Un primer caso es el parque de Nueva Zelanda al que se le otorgó personalidad jurídica. Un segundo caso similar, también de Nueva Zelanda, es el del río Whanganui al que se le otorgó personalidad jurídica (CAMPUSANO, 2023, p. 32). Ambos casos deben entenderse como histórica y culturalmente ligados al Tratado de Waitangi de 1840 (CAMPUSANO, 2023, p. 32). Otro caso es el del río Atrato en Colombia y dos ríos en India, Ganges y Yamuna. Todos ellos son ejemplos de decisiones nacionales que consagran personalidad jurídica a elementos acotados de la naturaleza (CAMPUSANO, 2023, p. 32).

También hay intentos de llevar estas propuestas a nivel internacional, por ejemplo, la propuesta de “Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra” que fue presentada ante Naciones Unidas para su consideración. Esta idea saca el tema del ordenamiento jurídico de un Estado y busca llevarlo al plano global: una voz planetaria de la naturaleza, ¿será eso una buena idea? En los párrafos finales intento levantar un inicio de respuesta.

5. “LA NATURALEZA AMA OCULTARSE”

Como se ha señalado, existe un espacio significativo entre la filosofía y la especulación teórica, por una parte, y el derecho, por la otra. El tema de la identidad y voluntad de la naturaleza ha concitado el interés y la curiosidad de la humanidad desde hace milenios. Y las ideas, hallazgos y conclusiones han ido variando en el tiempo.

Para el texto del Génesis, la naturaleza es algo que está frente al ser humano, separada del ser humano. Dios ha creado la naturaleza y todo lo que contiene, con la finalidad de que sirva a los intereses del ser humano. La creación del ser humano es diferente en oportunidad y en calidad al resto de lo que existe:

“1:26 Entonces dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra.

1:27 Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó.

1:28 Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra.

1:29 Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda planta que da semilla, que está sobre toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto y que da semilla; os serán para comer.

1:30 Y a toda bestia de la tierra, y a todas las aves de los cielos, y a todo lo que se arrastra sobre la tierra, en que hay vida, toda planta verde les será para comer. Y fue así” (LIBRO GÉNESIS 1, 26-30).

De la misma forma, a lo largo de la historia también ha habido quienes sugieren que la naturaleza es algo que está allí, frente a los seres humanos, con la finalidad de ser conquistada, dominada, utilizada. Es la aproximación utilitarista y pragmática de la naturaleza, aquella que ve materias primas y recursos naturales. Por cierto que, desde esa mirada, se ha levantado una épica que construye un relato que va mostrando cómo los seres humanos han ido logrando, a lo largo de la historia, liberarse de lo fatal de la naturaleza y dominarla. ESQUILO expresa esta idea en forma magistral en su obra *Prometeo Encadenado*:

“Deciros quiero
Cómo al hombre ignorante he conducido
A prudencia y razón. Ojos tenían,
Pero sin ver; oyendo, no escuchaban;
A las sombras, de un sueño semejantes,

Siempre al acaso obraban. Ni en el suelo
 Con ladrillo o con piedra construían
 Sus fábricas; moraban so la tierra,
 Escondidos en antros tenebrosos,
 Cual ágiles hormigas. Del invierno,
 Primavera florida, o del estío
 Frugífero, las señas no alcanzaban.

Todo les era igual. Mas yo enseñeles
 A distinguir el amanecer y el ocaso
 De las estrellas; inventé los números,
 Arte divina; les mostré las letras,
 Y la memoria, madre de las musas,
 Su mente iluminó. Sujeté al yugo
 Las bestias, que el trabajo de los hombres
 Mucho aliviaron; antepuse al carro
 Freníferos corceles, de pomposo
 Ornamento arreados. Lancé al ponto
 Las velívolas naves con remeros.
 ¡Yo, que inventé las artes para el hombre,
 No encuentro hoy arte alguna que me salve!”

También es posible entender a la naturaleza como a una madre protectora, esto es, una proveedora de bienestar, de recursos. Existe para apoyarnos y, por tanto, deber de los humanos es utilizarla.

Por otra parte, está aquella mirada de no intervención, de separar al ser humano de determinados territorios naturales. Ciertamente, esta aproximación es aquella que ha promovido y posibilitado la idea de áreas protegidas y conservación de la naturaleza. Esta es la aproximación de la Convención sobre Biodiversidad de 1992. Sin embargo, también se acerca a ideas que hicieron posible los cotos de caza y otras aproximaciones profundamente anti humanistas.

¿Puede una radicalización de la idea de protección de la naturaleza, desde un paradigma ecocéntrico, devenir en anti-humanismo?, ¿puede el amor por la naturaleza generar, en algunas de sus expresiones, rechazo, antipatía, distancia y oposición respecto de lo humano, de lo que los

humanos han levantado, de su propio *ethos*?¹⁷, ¿qué quiere la naturaleza?, ¿quién puede saberlo?

Quién habla por la naturaleza es la pregunta que necesariamente debe enfrentarse al final de toda reflexión sobre sus derechos. ¿Quién puede representarla?, ¿quién puede expresar lo que quiere y lo que necesita? Obsérvese que la pregunta no es lo que debe hacerse a su respecto (CAMPUSANO, 2023). Esta pregunta es importante, sin duda, y tal vez sea la que en definitiva deba hacerse. Sin embargo, la pregunta que surge de la necesidad de representación de la naturaleza es precisamente la de identificar y decidir su representante, su vocería (CAMPUSANO, 2023, p. 33).

No sabemos qué quiere la naturaleza, no conocemos su voluntad. Tal vez ni siquiera hemos llegado a comprenderla, a entender su *ethos*, ¿cómo podríamos entonces, pretender representarla, hablar en su nombre? Hay *hubris* en ese empeño (CAMPUSANO, 2023, p. 33). Se parece a tantas historias en que aparecían hombres que nos decían que representaban a dios, que hablaban en su nombre y que conocían su voluntad. La naturaleza es misterio, es el velo de Isis, es la frase de HERÁCLITO: la naturaleza ama ocultarse (CAMPUSANO, 2023, p. 33). Lo dijo GOETHE también: “Misteriosa en pleno día, la naturaleza no se deja quitar el velo, y lo que ella no muestra a tu espíritu no lo puedes forzar tú con palancas y tornillos”¹⁸.

Tal vez sea la naturaleza quien habla a través de la diosa de Sais, asimilada a Isis por Plutarco, según explica Pierre HADOT, “soy lo que ha sido, lo que es y lo que será. Ningún mortal ha levantado mi velo” (HADOT, 2004, p. 398).

¹⁷ La literatura de ficción tiene algunos ejemplos para explorar esta idea. Por ejemplo *El perfume de Adam* de Jean Christophe RUFIN y *State of Fear* de Michael CRICHTON. E incluso se podría encontrar algo de esto, en su propia variante original en el clásico libro de Edward ABBY *The Monkey Wrench Gang*.

¹⁸ Esta frase corresponde a la obra literaria *Fausto*, de Johann Wolfgang von GOETHE, publicada por primera vez en el año 1808.

Por supuesto, esta idea de lo que la naturaleza pueda querer, sus representantes, su personalidad jurídica y, en general, todos los temas relacionados con sus posibles derechos son materias discutidas y discutibles. No parece haber una verdad definitiva a su respecto y estas líneas son una invitación a reflexionar y a debatir (CAMPUSANO, 2023, p. 33). Tal como le gustaba tanto a Fernando.

BIBLIOGRAFÍA

- BERRY, Thomas (1988): *The Dream of the Earth*. (San Francisco: Sierra Club Books).
- (1999): *The Great Work: Our Way Into the Future*. (New York: Harmony/Bell Tower).
- BERRY, Thomas y SWIMME, Brian (1992): *The Universe Story: From the Primordial Flaring Forth to the Ecozoic Era. A Celebration of the Unfolding of the Cosmos*. (San Francisco: Harper).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2014): “El Buen Vivir y los Derechos de la Naturaleza en las Nuevas Constituciones de Bolivia y Ecuador”, en *Acta de las VII Jornadas de Derecho Ambiental: Recursos Naturales: ¿Sustentabilidad o sobreexplotación?* (Santiago: Legal Publishing).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2018): “Godofredo Stutzin y el Imperativo Ecológico de nuestro tiempo”, en *Revista de Justicia Ambiental* N° .10, pp. 91-103.
- (2023): “Derechos de la Naturaleza: Antecedentes, Expresiones y Desafíos”, en *Revista Actualidad Jurídica* 47, pp. 13-39.
- CASTILLO, Marcelo (2022): *Rechazo. Crítica al proyecto de nueva Constitución chilena*. (Santiago: J. C. Sáez Editor).
- COSTA, Ezio (2021): *Por una Constitución Ecológica. Replanteando la relación entre sociedad y naturaleza*. (Santiago: Catalonia).
- CULLINAN, Cormac (2011): *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*, segunda edición. (New Hampshire: Chelsea Green Publishing).
- GARRETT, Brandon L. (2014): “The Constitutional Standing of Corporations”, en *University of Pennsylvania Law Review* N° .163, pp. 95-164.
- GUDYNAS, Eduardo (2009): “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, en *Revista de Estudios Sociales* N° .32, pp. 34-47.
- (2019): *Derechos de la Naturaleza. Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales*. (Santiago: OLCA).
- HADOT, Pierre (2004): *El Velo de Isis. Ensayo sobre la historia de la idea de naturaleza*. (Ediciones Alpha Decay).

- IWAI, Katsuhito (1999): “Persons, Things and Corporations: The Corporate Personality Controversy and Comparative Corporate Governance”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 47, N° 4, pp. 583-632.
- KOESSLER, Maximilian (1949): “The Person in Imagination or Persona Ficta of the Corporation”, en *Louisiana Law Review*, vol. 9, N° 4, pp. 435-449.
- LOVELOCK, James (2009): *The Vanishing Face of GAIA. A final warning*. (Londres: Penguin Books).
- LYNN, White (1967): “The Historical Roots of our Ecological Crisis”, en *Science*, vol. 155, N° 3767.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia (2015): “Natural Persons, Juridical Persons and Legal Personhood”, en *Mexican Law Review*, vol. 8, N° 1, pp. 101-118.
- STUTZIN, Godofredo (1976): “Should we recognize nature’s claim to legal rights? An essay”, en *Environmental Policy and Law*, vol. 2, N° 3, p. 129.
- (1984): “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, en *Revista Ambiente y Desarrollo*, vol. 1, N° 1, pp. 97-114.
- (1986): “La doble personalidad del Derecho Ambiental”, en *La Ley*. (Buenos Aires: Fundación ARN).
- TANASESCU, Mihnea (2013): “The rights of nature in Ecuador: the making of an idea”, en *International Journal of Environmental Studies*, vol. 70, N° 6, pp. 846-861.
- (2015): *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights. Speaking for Nature*. (Palgrave Macmillan).
- (2016): “Environment, Political Representation, and the Challenge of Rights”, en *Local, National, and International Rights of Nature* (pp. 107-128). (Routledge).
- (2020): “Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 9, N° 3, pp. 429-453.
- (2022): *Understanding the Rights of Nature: A Critical Introduction*. (Bielefeld: New Ecology).
- TUCKER, Mary Evelyn (ed.) (2006): *Evening Thoughts: Reflecting on Earth as Sacred Community. Essays by Thomas Berry*. (Berkeley: Counterpoint Press).
- TUCKER, Mary Evelyn y GRIM, John (2014): *Thomas Berry: Selected Writings on the Earth Community*. (Maryknoll, NY: Orbis Books).
- TUCKER, Mary Evelyn, GRIM, John y ANGYAL, Andrew (2019): *Thomas Berry: A Biography*. (Columbia University Press).
- TUCKER, Mary Evelyn, MICKEY, Sam y GRIM, John (2020): *Living Earth Community: Multiple Ways of Being and Knowing*. (Cambridge: Open Book Publishers).
- VAN KRIEKEN, Robert (2006): *The ethics of corporate legal personality*. (Routledge).
- WATSON, Susan (2018): “The Corporate Legal Person”, en *Journal of Corporate Law Studies*.

- WISSENBURG, Marcel (1993): “The idea of nature and the nature of distributive justice”, en DOBSON, Andrew y LUCARDIE, Paul (eds.), *The Politics of Nature: Explorations in Green Political Theory*. (Londres: Routledge).
- (2007): “Ecologie en Hedendaags Humanisme”, en *Tijdschrift voor Humanistiek* N°. 8, pp. 2-7.
- (2012): “Politiek, Leefomgeving en Natuur”, en TERPSTRA, Marten (ed.), *One-nigheid en gemeenschap* (pp. 307-412). (Amsterdam: Boom).
- (2016): “The Anthropocene, Megalomania, and the Body Ecology”, en PATTERBERG, Philipp y ZEL, Fariborz (eds.), *Environmental Governance in the Anthropocene: Institutions and Legitimacy in a Complex World* (pp. 15-30). (London: Routledge).
- (2019): “The Concept of Nature in Libertarianism”, en *Ethics, Policy & Environment*, vol. 22, N°. 3, pp. 287-302.